

REPÚBLICA DE PANAMA

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO III

PANAMÁ, 4 DE MARZO DE 1915

NÚMERO 2188

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,  
**BELISARIO PORRAS.**  
Despacho Oficial: Residencia Presiden-  
cial.

Secretario de Gobierno y Justicia,  
**JUAN B. SOSA.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno  
segundo piso, Calle 3<sup>a</sup>—Casa parti-  
cular: Calle 14 Geste N° 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,  
**ERNESTO T. LEFEVRE.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobier-  
no, segundo piso, Avenida Central,  
Casa particular: Calle 11. N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**ARISTIDES ARJONA.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno,  
tercer piso, Avenida Central.—Casa  
particular: Calle 5<sup>a</sup> N° 5.

Secretario de Instrucción Pública.  
**GUILLERMO ANDREVÉ.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno,  
tercer piso, Avenida Central.—Casa  
particular: Calle 5<sup>a</sup> N° 16.

Subsecretario de Fomento, Encargado  
del Despacho,  
**LA DISLAO SOSA.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno  
primer piso, Avenida Central.—Casa  
particular: Calle 5<sup>a</sup> N° 10.

**EDEWINA A. DE AROSEMEÑA**  
EDITOR OFICIAL  
Oficina: Avenida Central, número 13.

## PERMANENTE.

Los documentos publicados en la  
Gaceta Oficial se considerarán offi-  
cialmente comunicados para los efectos  
legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Jus-  
ticia,

ENRIQUE L. HURTADO.

## REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observa-  
rá en los asuntos que tengan relación  
con la Presidencia de la República:

Horario Consejo de Gabinete los mar-  
tes y viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Na-  
cional y los funcionarios públicos que  
tengan asuntos que tratar con el Pre-  
sidente, serán recibidos todos los días  
de 10:30 a 11:30 a. m. con excepción de  
los martes y viernes, en que hay Con-  
sejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Pre-  
sidente para hacerle peticiones o po-  
nerle quejas relacionadas con el servi-  
cio público, serán recibidas de 3 a 4  
p. m., no pudiendo durar las entrevi-  
stas más de cinco minutos para cada  
persona, en el objeto de poder aten-  
der a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas  
especiales con el Presidente, deben so-  
licitárselas al suscrito por teléfono o por  
escrito.

El Secretario del Presidente,  
**ENRIQUE A. JIMÉNEZ.**

## AVISO

A razón de veinticinco centésimos  
de balboas el ejemplar, se halla de-  
venta en la Tesorería General de la  
República el folleto que contiene to-  
das las disposiciones reglamentarias  
del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Jus-  
ticia,

ENRIQUE L. HURTADO.

## AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN  
PÚBLICA.

De la fecha en adelante el Secreta-  
rio de Instrucción Pública recibirá a  
las personas que deseen verlo, de 3:30  
a 5:30 p. m. todos los días.

Fuera de estos horarios sólo dará au-  
diencia cuando se le solicite con anti-  
cipación y para tratar asuntos de im-  
portancia para el Ramo de que es jefe.

Panamá, 23 de Septiembre de 1913.

El Subsecretario de Instrucción  
Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN.

## AVISO.

En la Tesorería General de la Repú-  
blica se aceptan suscripciones a la Ga-  
ceta Oficial sobre las siguientes ba-  
ses de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00  
Por seis meses..... 3.00  
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá á domicilio  
á los suscriptores, el mismo día de sa-  
lida.

En la misma Oficina y en las respec-  
tivas Administraciones Provinciales  
de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1<sup>a</sup> de 1909 sobre reformas  
civiles y judiciales á B. 0.25 el ejem-  
plar.

El folleto que contiene en español  
el Artículo 19 de 1907 sobre adju-  
dication de tierras baldías de la Re-  
pública, á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adju-  
dication y administración de tierras  
baldías e indutadas á B. 1.00 el ejem-  
plar.

Los mapas descriptivos de las tierras  
situadas en las márgenes del Río Chá-  
gres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la Repú-  
blica,

J. M. ALZAMORA.

## AVISO.

En la Tesorería General de la Repú-  
blica se verde el «Reglamento Marítimo  
para el Puerto de Panamá», á raz-  
ón de veinticinco centésimos de bal-  
boa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la Repú-  
blica,

J. M. ALZAMORA.

## LEYES DE 1912 y 1913.

En la Tesorería General de la Re-  
pública se encuentra de venta la co-  
lección de las Leyes expedidas por la  
Asamblea Nacional en sus sesiones de  
1912 y 1913 al precio de un balboa  
(B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la Repú-  
blica,

J. M. ALZAMORA.

## LEYES DE 1912 y 1913.

En la Tesorería General de la Re-  
pública se encuentra de venta la co-  
lección de las Leyes expedidas por la  
Asamblea Nacional en sus sesiones de  
1912 y 1913 al precio de un balboa  
(B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la Repú-  
blica,

J. M. ALZAMORA.

## CONTENIDO •

## PODER LEGISLATIVO

Páginas  
Ley 34 de 1915, de 13 Febrero, por la cual  
se dictan algunas medidas en el ramo  
de Instrucción Pública..... 5395

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y  
JUSTICIA  
SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 9, de 8 de Febrero de  
1915, por la cual no se accede á una so-  
licitud..... 5307

## TRIBUNAL DE CUENTAS

PRIMERA PLAZA

Auto número 32 de 1915, de 3 de Febrero  
por medio del cual se fijan provisio-  
nalmene las cuotas de la Oficina de la Re-  
gencia correspondientes á los meses de  
Febrero, Marzo y Abril de 1915, y de No-  
viembre del año de 1914..... 5307

Auto número 33 de 1915, de 4 de Febrero  
por medio del cual se fijan provisio-  
nalmene las cuotas de la Oficina de la Re-  
gencia correspondientes á los meses de  
Febrero, Marzo y Abril de 1915, y de No-  
viembre del año de 1914..... 5307

Auto número 34 de 1915, de 4 de Febrero  
por medio del cual se fijan provisio-  
nalmene las cuotas de la Oficina de la Re-  
gencia correspondientes á los meses de  
Febrero, Marzo y Abril de 1915, y de No-  
viembre del año de 1914..... 5307

## SEGUNDA PLAZA

Auto número 35 de 1915, de 18 de Enero  
por medio del cual se fijan provisio-  
nalmene las cuotas de la Oficina de la Re-  
gencia correspondientes á los meses de  
Febrero, Marzo y Abril de 1915, y de No-  
viembre del año de 1914..... 5307

Auto número 36 de 1915, de 18 de Enero  
por medio del cual se fijan provisio-  
nalmene las cuotas de la Oficina de la Re-  
gencia correspondientes á los meses de  
Febrero, Marzo y Abril de 1915, y de No-  
viembre del año de 1914..... 5307

Auto número 37 de 1915, de 27 de Enero  
por medio del cual se fijan provisio-  
nalmene las cuotas del señor Alvaro  
J. Arango como Tesorero Municipal del  
Distrito de Arquidiócesis, correspondien-  
tes á los meses de Febrero, Marzo y Abril  
de 1915, y de Noviembre del año de 1914..... 5307

Auto número 38 de 1915, de 5 de Febrero  
por medio del cual se fijan provisio-  
nalmene las cuotas del señor Alvaro  
J. Arango como Tesorero Municipal del  
Distrito de Arquidiócesis, correspondien-  
tes á los meses de Febrero, Marzo y Abril  
de 1915, y de Noviembre del año de 1914..... 5307

## TERCERA PLAZA

Auto número 39 de 1915, de 5 de Febrero  
por medio del cual se fijan provisio-  
nalmene las cuotas del señor Alvaro  
J. Arango como Tesorero Municipal del  
Distrito de Arquidiócesis, correspondien-  
tes á los meses de Febrero, Marzo y Abril  
de 1915, y de Noviembre del año de 1914..... 5307

## CUARTA PLAZA

Auto número 40 de 1915, de 5 de Febrero  
por medio del cual se fijan provisio-  
nalmene las cuotas del señor Alvaro  
J. Arango como Tesorero Municipal del  
Distrito de Arquidiócesis, correspondien-  
tes á los meses de Febrero, Marzo y Abril  
de 1915, y de Noviembre del año de 1914..... 5307

Auto número 41 de 1915, de 5 de Febrero  
por medio del cual se fijan provisio-  
nalmene las cuotas del señor Alvaro  
J. Arango como Tesorero Municipal del  
Distrito de Arquidiócesis, correspondien-  
tes á los meses de Febrero, Marzo y Abril  
de 1915, y de Noviembre del año de 1914..... 5307

TESORERÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General  
de la República, correspondiente al  
día 23 de Febrero de 1915..... 5308

## PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE  
HACIENDA

Diligencia practicada en el Ilmo. Mayor  
de un comerciante..... 5308

## PROVINCIA DE COLOMBIA

Acta de la visita..... 5308  
Por el alcalde del Distrito al Ilmo. Mayor  
de Nata el día 23 de Enero de 1915..... 5308

## AVISOS OFICIALES

—..... 5308

## PODER LEGISLATIVO

## LEY 34 DE 1915

(DE 13 DE FEBRERO)

por la cual se dictan algunas medidas en  
el Ramo de Instrucción Pública.

La Asamblea Nacional de Panamá  
DECRETA.

Artículo 1º. Crease el amplio de  
Oficial Contador de la Secretaría de  
Instrucción Pública con sueldo de  
ciento diez balboas (B. 110.00) mensua-  
les.

Artículo 2º. Las obligaciones del  
Oficial Contador serán las siguientes:

Revisar las cuentas de gastos de al-  
macenamiento del Instituto Nacional de  
la Escuela de Artes y Oficios, de la  
Escuela Normal de Señoritas y de la  
Escuela Profesional de Mujeres; las  
de los gastos efectuados por la Se-  
cretaría á los Consulados de la Re-  
pública;扶助 of los jóvenes que  
estudian en el exterior con becas con-  
cedidas por la Nación; las de las fac-  
turas de pedidos por el Conservatorio  
el Instituto y las Escuelas Profesio-  
nales; las del movimiento de entradas  
y salidas de la Escuela de Artes y  
Oficios y la Profesional de Mujeres;  
llevar cuenta y razón de las dele-  
gaciones que se soliciten de la Se-  
cretaría de Hacienda y Tesoro para el re-  
tención de servicios en las Provincias, y  
tener á su cargo en general la Esta-  
ística del Ramo, así como cualquier  
otro trabajo semejante que se le en-  
comiende.

Artículo 3º. En cada una de las Provincias de Los Santos y Herrera  
se creará una Inspección Provincial  
de Instrucción Pública y Estadística,  
con igual personal, funciones y suel-  
do á las de las Provincias de Coclé,  
Chiriquí y Veraguas.

Artículo 4º. La Inspección General  
de Enseñanza Secundaria y Profesio-  
nal, las Inspecciones de las Escuelas  
de la Capital, la Inspección de In-  
strucción Pública y Estadística de la  
Primera Sección de la Provincia de  
Panamá tendrán cada una un Escri-  
biente y un Portero, con sueldo de  
sesenta y cinco y treinta y cinco bal-  
boas, respectivamente.

El sueldo de los Porteros de las Es-  
cuelas de la Capital será de treinta y  
cinco balboas; el de los Porteros de  
las Escuelas y de las Inspecciones de  
las Provincias de Colón y Bocas del  
Toro cuando se jueguen necesaria, de  
treinta; de quince el de las Inspecciones,  
y de diez el de las Escuelas del  
resto del país en que los haya ó se  
crea necesario nombrarlos.

Artículo 5º. El sueldo de los maes-  
tros de las categorías tercera, cuarta  
y quinta será el siguiente:

	Sin grado	Graduados	Director
Tercera categoría	B. 45,00	50,00	55,00
Cuarta	37,50	40,00	45,00
Quinta	30,00	35,00	

Artículo 6º. El sueldo de las Directoras y Ayudantes de Kindergarten será el siguiente:

	DIRECTORAS		AYUDANTES	
	Graduadas-Sin grado	Graduadas-Sin grado	Graduadas-Sin grado	Graduadas-Sin grado
Escuelas de primera categoría	B. 75,00	65,00	65,00	55,00
Segunda categoría	60,00	50,00	50,00	45,00
Tercera	45,00	40,00	40,00	37,50

Artículo 7º. Los sueldos mensuales del personal directivo y administrativo del Instituto Nacional serán:

El del Rector, trescientos balboas.

El del Vicecorregidor, ciento cincuenta balboas.

El del Secretario, ciento cincuenta balboas.

El del Escriviente de la Secretaría, setenta balboas.

El del Inspector Jefe, cien balboas.

Los de cada uno de los dos Inspectores, setenta balboas.

Los de cuatro Profesores Internos, treinta y cinco balboas cada uno.

El del Almacanista, setenta balboas.

El del Bibliotecario, setenta y cinco balboas.

El del Médico, setenta y cinco balboas.

El del Enfermero, setenta balboas.

El del Director del Museo, cien balboas.

El del Portero del Museo, treinta y cinco balboas.

Los de los dos Porteros, treinta y cinco balboas cada uno.

El del Jefe de Asilo, cuarenta balboas.

Los de los diez y siete sirvientes, veintiún y cinco balboas cada uno.

Artículo 8º. Los sueldos mensuales del personal directivo y administrativo de la Escuela Normal de Institutrices serán:

El de la Directora, doscientos balboas.

El de la Subdirectora, ciento cincuenta balboas.

El de la Inspector General, cien balboas.

Los de cada una de las tres Inspectrices, cincuenta balboas cada una.

El de la Secretaria, Bibliotecaria, veintiún y cinco balboas.

El del Médico, setenta balboas.

El de la Enfermera, cincuenta balboas.

Los de dos Profesores Internos, veintiún y cinco balboas cada una.

Los de las tres Porteras, treinta y cinco balboas cada una.

Los de ocho sirvientes, veinte balboas cada uno.

El del Policial Escolar, treinta balboas.

Artículo 9º. Los sueldos del personal directivo y administrativo de la Escuela de Artes y Oficios, por meses, serán:

El del Director, doscientos balboas.

El del Secretario-Contador, noventa balboas.

El del Administrador-Tesorero, noventa balboas.

El de un Ayudante de la Dirección, sesenta balboas.

El del Inspector Jefe, setenta y cinco balboas.

El de cada uno de los dos Inspectores, sesenta balboas cada uno.

El de los Ayudantes del Administrador-Tesorero, cincuenta balboas cada uno.

El del Portero, treinta y cinco balboas.

Los sueldos del personal de cocina y comedor de esta Escuela serán fijados por medio de Decreto como los del personal análogo del Instituto Nacional.

Artículo 10. Los sueldos del personal directivo y administrativo de la Escuela Profesional de Mujeres, por meses, serán:

El de la Directora, hasta ciento cincuenta balboas.

El de la Subdirectora, cien balboas.

El de la Secretaria, cincuenta balboas.

Los de las dos Celadoras, cincuenta balboas cada una.

El de la Mayordoma, cuarenta balboas.

Artículo 11. Los sueldos de las escuelas primarias se dividen en rurales y urbanas. Son rurales aquellas en que, por las condiciones de atraso intelectual de los moradores del lugar en que funcionan ó han de funcionar, sea necesario ofrecer el mínimo de estudios primarios señalados oficialmente. Las demás escuelas primarias serán urbanas.

Artículo 12. El mínimo de enseñanza obligatoria en las escuelas rurales será señalado en el plan de estudios y en los programas para esas escuelas se adopten. Para las demás escuelas primarias el mínimo de enseñanza obligatoria alcanzará los conocimientos que se impartirán en el cuarto grado de dichas escuelas.

Artículo 13. La categoría de las escuelas primarias y su clasificación en rurales y urbanas será determinada por el Ejecutivo en atención a las circunstancias especiales de cada una de ellas.

Artículo 14. El número mayor de alumnos asistentes que puede estar a cargo de un solo maestro será de cuarenta. Cuanto la asistencia a un grado ó sección pase de este número,

se dividirán los alumnos en dos secciones ó grupos a cargo de un maestro cada uno. No podrá funcionar ninguna Escuela con menos de veinte niños de asistencia media.

Artículo 15. Es prohibido temporalmente a los miembros del personal docente recibir pensiones de ninguna clase de sus alumnos ó de los parientes de éstos, so pena de multa, suspensión ó destitución, salvo que aceptarlos se les autorice por el Secretario del Ramo.

Igual prohibición y penas alcanzan a todos los superiores del Ramo, respecto de sus subalternos ó de personas que tengan asuntos que gestionar ante ellos.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta prohibición en el menor tiempo posible, para que surta sus efectos en el próximo año lectivo.

Artículo 16. La asignatura de Religión en las escuelas públicas primarias sólo podrá darse por los maestros de grado, los microles y los sábados en las tardes, por el tiempo señalado en los planes oficiales de estudio, siendo la asistencia a dicha asignatura completamente voluntaria para los escolares cuyos padres o encargados lo deseen.

Artículo 17. Los maestros y profesores de las escuelas y colegios oficiales, así como los Directores y Recetores de estos planteles, si no existe impedimento legal, podrán continuar en sus puestos en las mismas condiciones que lo harían los maestros y desempeñar los mismos sueldos que desempeñaron en el año anterior al de la Ley 22 de 1907 y otras leyes vigentes.

Artículo 18. Toda persona de origen panameño que hubiere desempeñado el Magisterio por el término de veinte años será nombrada por el Poder Ejecutivo Maestra Supernumeraria en las escuelas oficiales, con la obligación de dictar una clase semanal que señalará el Director del respectivo plantelet. La asignación mensual de que disfrutara agraciado que sea igual al último sueldo mensual que hubiere devengado como maestro.

Parágrafo 1º. No obtendrán este privilegio los individuos que por incompetencia, mala conducta ó obra de malas que hubieren sido suspendidos o destituidos del empleo que desempeñaban.

Parágrafo 2º. Para comprobar el tiempo que ha desempeñado una persona en el cargo de maestro, se observará el mismo procedimiento que se usa en la actualidad para acreditar la antigüedad de servicios.

Artículo 19. Las escuelas primarias se dividen en rurales y urbanas. Son rurales aquellas en que, por las condiciones de atraso intelectual de los moradores del lugar en que funcionan ó han de funcionar, sea necesario ofrecer el mínimo de estudios primarios señalados oficialmente. Las demás escuelas primarias serán urbanas.

Artículo 20. Los aspirantes provenientes de lugares en donde no haya sexo grado en las escuelas primarias podrán solicitar becas, en caso de haber concluido con éxito sus estudios en el quinto grado. Estas solicitudes serán declaradas inadmisibles por una Provincia cuando no se cumplan con las siguientes condiciones:

Artículo 21. Los certificados de licencia que solicitan los miembros del personal docente que tengan que solicitar licencia por causas de enfermedad comprobadas están con un certificado de la primera autoridad del lugar, del Inspector local y de un vecino carlista. Si la primera autoridad no tiene a su cargo la licencia, se le dará al Inspector local, el certificado lo firmará junto con ella los vecinos también y quedará sellado.

Artículo 22. Los Municipios de Panamá, Colón y Balboa del Doro contribuirán precisamente con el diez por ciento de sus rentas para los gastos que sean de su cargo en el Ramo de Instrucción Pública. Los demás Municipios contribuirán con una suma no menor del tres por ciento ni mayor de diez por ciento. Dichos gastos tendrán prelación sobre cualesquier otros, y si después de efectuados quedase algún saldo a favor de la Instrucción Pública podrá este ser destinado inmediatamente o depositado con el fin de poder atender a la construcción de escuelas para escuelas ó reparación de las existentes.

Artículo 23. Los suministros y gastos de los locales de enseñanza pública en el interior de la República los adjudicarán los Municipios por contratos celebrados en licitación pública.

Artículo 24. Ninguna reparación ó construcción de un local efectuada de la manera que se indica en el artículo anterior, será hecha sin dar antes conocimiento detallado de la obra, por conducto del Inspector de Instrucción Pública correspondiente, a la Secretaría del Ramo.

Artículo 25. Los Municipios cuyas rentas sea holgadas pueden destinar una parte de la misma para gastos de Instrucción Pública en que la inversión del exceso pueda ser obviada salvo el caso de que ella contravenga disposiciones terminantes ó sea claramente perjudicial para la enseñanza pública.

Artículo 26. Los maestros extranjeros graduados en todo caso y nacionales cuyos grados no hayan sido otorgados en establecimientos suficientemente acreditados deberán para validar su grado someterse al examen de competencia.

Este revalidación no se hará sin haber pagado antes el petitorio un derecho de doce balboas y medio si es extranjero y de cinco balboas si es panameño.

Artículo 27. Las personas que se crean suficientemente preparadas para optar grado de maestro de Escuela primaria harán su solicitud a la Secretaría de Instrucción Pública, acompañada de documentos que comprueben su edad, estado de salud y conducta, de acuerdo con las condiciones que por Decreto fija la Secretaría acompañada de todo lo constancia de haber pagado en la Tesorería General de la República la suma de veinte y cinco balboas como derecho de examen.

Artículo 28. Los individuos graduados en escuelas y colegios parti-

ciones serán determinadas por el Ejecutivo. Formaran estas todas los siguientes Médicos oficiales:

El Médico del Instituto, que se da también en adelante de "Escuela de Artes y Oficios".

El Médico de la Escuela Normal de Institutoras que se da también de la Escuela Profesional de Mujeres.

El Médico Escolar.

El Médico de la Provincia.

Estos Médicos prestarán gratuitamente sus servicios en la Junta Médica Escolar.

Artículo 29. Los Médicos oficiales cuando efectúen algunas reconcomendaciones de maestros escolares o profesionales, por orden de la Secretaría del Ramo, no cobrarán suma alguna por el certificado ni por la expedición del certificado.

Cuando el reconocimiento sea solicitado por un Director, Maestro de grado ó profesor con el fin de comprobar dolencias físicas que le hacen acreedor al goce del sueldo, dichos médicos darán la asistencia con sueldo y cobrarán por el reconocimiento y certificado suma mayor de un balboa. En todo otro caso, podrán cobrar el valor acostumbrado en tales casos.

Los certificados se extenderán en papel sellado de primera calidad y deben explicar claramente la dolencia sufrida, su causa cierta ó probable y la incapacidad que origina.

Artículo 30. En los lugares donde no haya médicos, los miembros de personal docente que tengan que solicitar licencia por causas de enfermedad comprobadas estarán con un certificado de la primera autoridad del lugar, del Inspector local y de un vecino carlista. Si la primera autoridad no tiene a su cargo la licencia, se le dará al Inspector local, el certificado lo firmará junto con ella los vecinos también y quedará sellado.

Artículo 31. Los Municipios contribuirán con una suma no menor del tres por ciento ni mayor de diez por ciento. Dichos gastos tendrán prelación sobre cualesquier otros, y si después de efectuados quedase algún saldo a favor de la Instrucción Pública podrá este ser destinado inmediatamente o depositado con el fin de poder atender a la construcción de escuelas para escuelas ó reparación de las existentes.

Artículo 32. Los suministros y gastos de los locales de enseñanza pública en el interior de la República los adjudicarán los Municipios por contratos celebrados en licitación pública.

Artículo 33. Los maestros extranjeros graduados en todo caso y nacionales cuyos grados no hayan sido otorgados en establecimientos suficientemente acreditados deberán para validar su grado someterse al examen de competencia.

Este revalidación no se hará sin haber pagado antes el petitorio un derecho de doce balboas y medio si es extranjero y de cinco balboas si es panameño.

Artículo 34. Las personas que se crean suficientemente preparadas para optar grado de maestro de Escuela primaria harán su solicitud a la Secretaría de Instrucción Pública, acompañada de documentos que comprueben su edad, estado de salud y conducta, de acuerdo con las condiciones que por Decreto fija la Secretaría acompañada todo lo constancia de haber pagado en la Tesorería General de la República la suma de veinte y cinco balboas como derecho de examen.

Artículo 35. Los individuos graduados en escuelas y colegios parti-

## GACETA OFICIAL

5397

culares autorizados en el país y Directorio de la Escuela Normal las condiciones fijadas por el artículo 39 de la Ley de 1913, para que se revalidar su grado no para el examen de examen y les concederán licencia de que el rector del Instituto o escuelas en que hayan sido graduados o un profesor tanto suyo licenciado o un profesor y tenga voz en la misma.

Artículo 39. Esta persona quedará revalidada su grado y obtendrá diploma de maestro o profesor de competencia correspondiente al examen juntas con los alumnos del Instituto Nacional si el examen o con las alumnas de la Escuela Normal de maestras si es más adecuado en los exámenes semestrales o en los de fin de curso, de una manera general, es decir que el examen versará no solo sobre su conocimiento de que adquieren en el año anterior sus estudios, sino sobre las materias que abarca el plan de estudios normal en su totalidad.

Artículo 39. Cada persona que lo deseé puede optar a examen de un año cualquier de los estudios normales, acreditando haber coronado los años anteriores en sus respectivos oficiales de enseñanza estos exámenes y obtendrá en las escuelas de primera solida en el año anterior, mediante el pago de un derecho de examen en cada vez, de quince baibos.

Quando el aspirante a grado haya ganado sucesivamente los tres primeros años, en el cuarto año no necesitará el examen general de que trata este artículo, sino que podrá concretarse al último año que trata de haber.

Artículo 37. Es prohibido a los profesores de la Escuela Normal y del Instituto Nacional preparar a los aspirantes a grado que vienen de presentes en su establecimiento en su servicio.

La transmisión de esta disposición será hecha, con motivo de suspensión, a juicio de la Secretaría del Ramo.

Artículo 38. No podrán formar parte de las juntas examinadoras y calificadoras de los aspirantes a grado los profesores que tengan con ellos nexos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad.

Artículo 39. Todo candidato a un puesto de Director, maestro de grado o maestro especial en las escuelas primarias, que no tenga diploma de maestro, la Secretaría de Instrucción Pública, sufrirá un examen como lo dispone la Ley 31 de 1913, y se le expedirá un certificado en que conste el resultado de su examen, expresando claramente las calificaciones obtenidas. Del examen se levantará un acta anotulosa de la cual se enviará copia junto con una del certificado expedido a la Secretaría de Instrucción Pública. El examen de aspirantes a maestros de grado o maestros especiales, puede ser ante un Inspector ó ante una Junta Examinadora de que éste forme parte, según lo determina el Secretario del Ramo.

Artículo 40. Desde el próximo año comienzan los puestos de Inspector de Instrucción Pública en el país, y de director de grado en las escuelas de la Capital y en las demás ciudades a maestros nacionales nombrados. Los que no lo sean y estén practicando servicios actualmente podrán continuar en sus puestos siempre que éstos los haga acreedores su labor escolar.

Artículo 41. Los miembros del personal administrativo y docente de las escuelas públicas estarán en sus puestos por lo menos ocho días antes de comenzar las labores escolares.

Los que no lo hagan así, perderán la tercera parte del sueldo del primer mes de servicio en el período siguiente.

Artículo 42. Autorizase al Poder Ejecutivo para contratar en el extranjero hasta doce profesores de Agricultura uno para cada una de las secciones en que está dividida la enseñanza primaria, con un sueldo no mayor de noventa baibos, con el fin de que propaguen entre los maestros y entre los padres del país, la enseñanza agrícola, precediendo de cursos rápidos y sencillos que duren de tres a seis semanas en cada punto. Estos profesores tendrán derecho a viáticos cuando se movilicen de un punto a otro en ejercicio de sus funciones, previa comprobación de los gastos indispensables.

Artículo 43. Las reuniones de la Asamblea Pedagógica se efectuarán cada dos años, comenzando en 1915.

Artículo 44. Todo establecimiento privado en donde se imparta enseñanza se someterá a los planes y programas oficiales cuando reciba directa o indirectamente alguna ayuda o protección del Gobierno en forma de subvención.

Artículo 45. Esta Ley comenzará a regir desde el día 19 de Enero del presente año, en lo relativo al Oficial Contador de la Secretaría de Instrucción Pública y los empleados de las Inspecciones. En todo lo demás, comenzará a surtar efecto desde el próximo año escolar.

Artículo 46. Derójanse los artículos 25, 26, 27, 37, 38, 52, 53, 1º y 54 de la Ley 11 de 1912, 27, 28 y 29 de la Ley 45 de 1910; el inciso único del artículo 17 y los artículos 37, 38 y 40 de la Ley 31 de 1913. Modifíquense los artículos 12 y 13 de la Ley 22 de 1907; el 20 de la Ley 45 de 1910, el 19 de la Ley 11 de 1913; el 18, el 36, el 78 y el 97 de la Ley 31 del mismo año.

Dada en Panamá, á los doce días del mes de Febrero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRIO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 13 de 1915.

Publíquese y ejecútense.

BELISARIO PORRAS.  
El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREUVE.

## Poder Ejecutivo Nacional

### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 9

por la cual no se accede á una solicitud.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 9.—Panama, 13 de Febrero de 1915.

El Consejo Municipal de Bocas del Toro, en uso de la autorización que le fué conferida por el artículo 24 de la Ley 62 de 1904, expedió el Acuerdo número 3 de 1909, por el cual reglamenta el repartimiento y adjudicación de los lotes de terreno pertenecientes al fondo urbano de la población.

En uso de las disposiciones del citado Acuerdo ocurrió el señor Justo S. Buitrago, Alcalde del Distrito, el 22 de Octubre de 1912, en solicitud de compra del lote número 40, Cuadra 69, Avenida G. Tramitada dicha solicitud y pagado por Buitrago el valor de la misma, pasó el expediente al Personero Municipal quien una vez celebrado el correspondiente contrato, lo sometió á la aprobación del Concejo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º del citado Acuerdo, que dice: «Si pasados los treinta días (termino de aviso) no hubiere oposición el Tesorero Municipal pasará á la documentación del caso al señor Personero para que celebre el contrato de compra-venta, que debe ser aprobado por el Concejo, antes de elevarlo á escritura pública.»

En tal estado la señora Elizabeth Miles solicitó en compra el mismo lote presentando una escritura pública como prueba de ser dueña de la casa allí construida. El señor Buitrago se opuso á esta solicitud alegando y probando que ya había pagado la suma de B. 21,25 valor del lote. El Alcalde dispuso enviar el asunto al Consejo Municipal, en donde se expidió la Resolución No. 2, de 7 de Febrero de 1913, que en su parte conducente dice: «Diseñase Autorizar al señor Tesorero Municipal para devolver al señor

Justo S. Buitrago la plata que ha pagado este señor por la compra del lote de terreno número 46, Cuadra 69, Carrera 8º de esta ciudad y comunicar la presente resolución al Alcalde para que dé la tramitación legal á la petición de la señora Miles, á quien el Concejo ha reconocido derecho sobre dicho lote.»

En efecto, ya en sesión del 6 de Diciembre de 1912, el Concejo en vista de la oposición formulada por la señora Miles había expedido una resolución en los siguientes términos:

«El Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, haciendo uso de sus facultades legales y considerando: Que según el memorial elevado por la señora Elizabeth Miles, acredita tener derecho al lote número 46 de la Carrera 8º. Resuelve: Impruébase la minuta presentada por el señor Personero Municipal constante de la venta del lote mencionado al señor Justo S. Buitrago.»

En virtud de demanda propuesta por el señor Buitrago, la resolución dictaminada transcrita fué declarada nula por sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 28 de Septiembre de 1914, confirmatoria de la primera instancia, de la cual se copian los siguientes párrafos:

«Examinada ésta (la resolución) se llega á la conclusión de que es improcedente, por dos sencillas razones: a) Porque la oposición de la señora Miles, formulada ante el Consejo Municipal de Bocas del Toro á última hora, fue hecha fuera del término que para ello concede el artículo 7º del mencionado acuerdo citado; y b) Porque esa resolución concede á la opositora explícitamente el título de señora M. M. y los Consejos Municipales carecen de la facultad para hacer tales declaraciones que no pueden tener origen sino en el juicio ordinario correspondiente cuyo conocimiento en primera instancia corresponde á los jueces de Circuito.»

En concepto de este Juzgado, si el Consejo Municipal de Bocas del Toro se hubiera limitado á desaprobó el contrato citado, su resolución sería válida aunque pudiera con justicia señalada de inconveniente, toda vez que así lo permite el artículo 120 de la Ley 14 de 1909, en su último inciso.»

El Concejo de Bocas del Toro, antes de tomar en consideración el fallo de la Corte, acordó en sesión del 30 de Octubre de 1914, oficializar al Tesorero Municipal para que percibiera de la señora Miles el valor del lote de terreno en cuestión y para que devolviera al señor Buitrago el importe pagado por el mismo lote.

Posteriormente, en sesión del dia 20 de Noviembre último, el Concejo tomó en consideración el fallo de la Corte Suprema arriba mencionado, y aprobó una resolución cuya parte dispositiva dice así: «Impruébase la minuta de compra-venta celebrada entre el señor Tesorero Municipal y el señor Justo S. Buitrago sobre compra del lote número 46 de la Cuadra 69, Avenida G. y digásele que acompaña á su solicitud los documentos á que se refiere el artículo 5º del Acuerdo número 3 de 1909.»

La disposición citada dice así: «Artículo 5º. Toda persona que carecere de título en que conste que es legítimo ocupante ó poseedora, acompañará á la solicitud de compra la declaración de dos testigos idóneos, rendida ante notario público competente.»

Viajó de estos actos solicita el señor Justo S. Buitrago, en escrito de fecha 2 de Diciembre de 1914, que se ordene al Consejo Municipal de Bocas del Toro el fiel cumplimiento de lo prescripto en el artículo 5º del Acuerdo número 3 de 1909, respetando el fallo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y que en consecuencia se le otorgue la correspondiente escritura del lote ya mencionado. Y el Personero Municipal consulta si debe ó no celebrarse el nuevo contrato de compra-venta del mismo lote con la señora Miles de acuerdo con las órdenes y resoluciones del Concejo.

Para resolver la cuestión se observa, que según arriba se ha visto- el Concejo no ha resuelto que se celebre el nuevo contrato con la señora Miles, sino que el señor Buitrago compró con declaracione de testigos idóneos; que es legítimo ocupante ó poseedor del lote de que se trata, requisito que

exige el artículo 5º del Acuerdo reglamentario, y que el Concejo asegura haber omitido en las respectivas diligencias de adjudicación.

Se observa, por otra parte, que acceder á la solicitud del señor Buitrago equivaldría á revocar la mencionada resolución del Concejo para lo cual carece de facultad legal el Presidente de la República, quien sólo podría suspender la ejecución de ella si la respectiva petición se le hiciera hecho en la forma y términos que determina el artículo 43 de la Ley 14 de 1909. No habiendo hecho esa petición, no es el caso de entrar á considerar si dicha resolución adolece ó no de algún vicio de nulidad, y por tanto,

#### SE RESUELVE:

No acceder á lo solicitado por el señor Justo S. Buitrago á quien se lejan 4 salvo sus derechos para que los haga valer ante el Poder Judicial. Y decir al Personero Municipal de Bocas del Toro que se abstenga de celebrar contrato alguno respecto del lote de terreno en disputa, mientras no lo resuelva así, en debida forma, el Consejo Municipal.

Regístrate, comuníquese y publique.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

## TRIBUNAL DE CUENTAS

### PRIMERA PLAZA

#### AUTO NÚMERO 32 DE 1915

(DE 3 DE FEBRERO)

por medio del cual se fungen provisoriamente las 12 cuentas envueltas y selladas por el señor G. de Koster, Cónsul de la Rep. de Holanda, en su calidad de corresponsal de los meses de Diciembre de 1914 y de Enero de 1915.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen practicado por el suscripto en las cuentas del citado consular, no ha encontrado en ellas error ni cargo alguno que hacer al señor de Koster, pues están llevadas con limpidez y corrección.

Los saldos que resultaron á favor de la Nación fueron remesados y recibidos en la Tesorería General de la República.

Por tal motivo,

#### RESUELVE:

Fenece de manera provisional las cuentas mencionadas en el presente auto, de las cuales es responsable el señor G. de Koster, Cónsul de la República en Rotterdam, Holanda.

Cópíese, notifíquese y publique.

El Contador de la Primera Plaza,

ARCH. E. BOYD.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

#### AUTO NÚMERO 33 DE 1915

(DE 4 DE FEBRERO)

por medio del cual se fungen de manera definitiva las 8 cuentas envueltas y selladas por el señor Julio Valdés, Cónsul de la República de Francia en Saint-Nazaire, correspondientes á los meses de Agosto, Septiembre, Octubre y de Enero de 1915.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

En auto distinguido con el número 16, fechado el dia 14 de Noviembre del año próximo pasado, se les dio 4 estas cuentas el feneamiento provisinal que la ley ordena, por encontrarse bien llevadas y comprobadas; por tanto, el infrascrito Contador del conocimiento,

#### RESUELVE:

Fenece, como en efecto fenece, de manera definitiva, las cuentas del ex-Consul de la República en Saint-Nazaire, Francia, que arriba se expre-

